

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 28 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 171

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ARTILLERÍA

Fábrica de armas de Oviedo

El Oficial primero de Administración Militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica de armas de Oviedo, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse á la contratación de veinticinco mil kilogramos de aceite de oliva, diez y ocho mil quintales métricos de carbón mineral crecido, doce mil id. de id. menudo para calderas, dos mil id. id. de id. menudo para fragua, dos mil id. id. de cok, doscientos metros lineales de correa sencilla de 3 centímetros ancho, doscientos id. id. de id. id. de 4 id. id., doscientos id. id. de idem id. de 5 id. id., doscientos id. id. de id. id. de 6 id. id., doscientos idem id. de id. id. de 7 id. id., doscientos id. id. de id. id. de 8 id. id., doscientos id. id. de id. id. de 9 idem id., doscientos id. id. de id. id. de 10 id. id., ochenta id. id. de correa doble de 10 centímetros ancho, doce mil trescientos metros lineales de tabla de pino del Báltico de 1,35 milímetros y sus múltiplos de 0,025 x 0,20, dos mil doscientos ochenta metros lineales de tabla de pino del Báltico de un metro y sus múltiplos de 0,018 x 0,20, mil tablas de pino francés de doble caja de primera clase y quince mil escalabornes plantillados y aserrados para fusil Maüser Español, modelo 1893, con destino á esta Fábrica; por el presente se convoca á una pública y primera licitación que tendrá lugar el día diez de Septiembre próximo

venidero á las doce de la mañana en la sala de Juntas del Establecimiento ante el Tribunal de subasta, formado por la económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, ordenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados de nueve de la mañana á la una de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta dentro de la media hora anterior á la señalada para dicho acto, pudiendo hacerse á la totalidad de los efectos ó materiales objeto de la subasta ó á una ó varias clases de ellos, si bien las que se refieran á los escalabornes, podrán comprender la totalidad ó parte de los quince mil que se subastan, ó bien limitarse á partidas de mil como mínimo, verificándose las adjudicaciones por orden económico y en caso de igualdad de precios será preferible la proposición que comprenda mayor número de escalabornes.

En cuanto á las diferentes clases de correas comprendidas en la licitación, las proposiciones se referirán á la totalidad de las mismas, haciéndose la adjudicación á aquella que en conjunto resulte más beneficiosa; no serán admisibles las proposiciones que no reunan todas las circunstancias expresadas, excedan del precio límite fijado ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al cinco por ciento del importe del servicio que comprenda su proposición, calculado por el precio límite y en la forma prevenida en la condición quinta de las económicas,

valorándose si el depósito se efectúa en dichos efectos del Estado, al precio medio de cotización en Bolsa alcanzado en el mes anterior ó por todo su valor nominal los títulos que tienen declarado este derecho.

Los precios límites que han de regir en la subasta son los siguientes:

Aceite de oliva, á una peseta cuarenta y nueve céntimos kilogramo.

Carbón mineral crecido, á dos pesetas veintinueve céntimos el quintal métrico.

Id. id. menudo para calderas, á una peseta cincuenta céntimos el id. id.

Id. id. id. para fraguas, á una peseta cincuenta y tres céntimos el id. id.

Id. cok, á dos pesetas cuarenta y siete céntimos el id. id.

Correa sencilla de 3 centímetros, á una peseta diez y nueve céntimos el metro lineal.

Id. id. de 4, á una peseta sesenta y tres céntimos el id. id.

Id. id. de 5, á dos pesetas siete céntimos el id. id.

Id. id. de 6, á dos pesetas cincuenta y cinco céntimos el id. id.

Id. id. de 7, á tres pesetas cinco céntimos el id. id.

Id. id. de 8, á tres pesetas cincuenta y nueve céntimos el idem idem.

Id. id. de 9, á tres pesetas ochenta y ocho céntimos el id. id.

Id. id. de 10, á cuatro pesetas sesenta y tres céntimos el id. id.

Id. doble de 10, á diez pesetas setenta y tres céntimos el id. id.

Tabla de pino de 1,35 milímetros x 0,025 x 0,20, á sesenta y un céntimos de peseta el id. id.

Id. de id. de un metro x 0,018 x 0,20, á cincuenta y cuatro céntimos de peseta el id. id.

Id. de id. de doble caja, á una peseta noventa y un céntimos cada una.

Escalabornes para cajas de fusil Maüser, á cuatro pesetas ochenta y tres céntimos cada uno.

Oviedo 24 de Julio de 1897.—El Oficial primero de Administración militar Secretario, Ramón García Bermúdez.—V.º B.º, el Coronel Director Presidente, Eusebio Sanz.

Modelo de proposición

D. N.º N.º, vecino de . . . , según cédula personal que exhibe, representante de . . . , en virtud de poder

adjunto, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación de veinticinco mil kilogramos de aceite de oliva, diez y ocho mil quintales métricos de carbón mineral crecido, doce mil idem id. de id. menudo para calderas, dos mil id. id. de id. menudo para fraguas, dos mil id. id. de cok, varias clases de correas y de tablas de pino y quince mil escalabornes para caja de fusil Maüser, con destino á la Fábrica de armas de esta ciudad, me comprometo con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrar tal ó tales efectos á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de aceite de oliva, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de carbón crecido, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. menudo para calderas, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. para fraguas, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de cok, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada metro lineal de correa sencilla de 3 centímetros, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 4, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 5, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 6, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 7, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 8, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 9, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 10, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de correa doble de 10, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Por cada id. id. de tabla de pino de 1,35 x 0,025 x 0,20, á . . . céntimos de peseta (en letra).

Por cada id. id. de id. id. de 1,00 x 0,018 x 0,20, á . . . céntimos de peseta (en letra).

Por cada tabla de pino de doble caja, á . . . pesetas céntimos (en letra).

Por cada escalabornes para cajas de fusil, á . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Y como garantía de su proposición, acompaña talón de depósito que acredita haber hecho el de . . . pesetas que marca la condición quinta del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del proponente).
(R. al núm. 1.377).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gijón

Este Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 17 del actual, acordó hacer la siguiente designación de Secciones para el nombramiento de la Junta municipal que ha de funcionar en el corriente año económico.

Primera sección

Compuesta de propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución: y se elegirán de ella tres vocales.

Segunda sección

Propietarios que paguen de 200 á 500 pesetas de contribución: se elegirán tres vocales.

Tercera sección

Propietarios que paguen menos de 200 y más de 40 pesetas: se elegirán de ella tres vocales.

Cuarta sección

Propietarios que paguen menos de 40 y más de tres pesetas: le corresponderá elegir tres vocales.

Quinta sección

Propietarios que contribuyan hasta tres pesetas: serán elegidos tres vocales.

Sexta sección

Comerciantes é industriales que satisfagan una cuota superior á 250

pesetas y le corresponderá elegir tres vocales.

Séptima sección

Comerciantes é industriales que contribuyan con menos de 250 pesetas y más de 125 y se elegirán tres vocales.

Octava sección

Comerciantes é industriales que paguen menos de 125 pesetas: se nombrarán de ella tres vocales.

Novena sección

Cultivadores y ganaderos: le corresponderán tres vocales.

Décima sección

Profesiones, artes y oficios: se sortearán de ella tres vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 67 de la ley Municipal y á sus efectos.

Consistoriales de Gijón á 22 de Julio de 1897. —El Alcalde, Tomás G. Cuesta.

(R. al núm. 1.378).

Alcaldía de Cabranes

D. José María del Llano Junco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabranes.

Hago saber: que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día nueve del corriente y á los efectos

del art. 66 de la ley Municipal vigente, acordó dividir el concejo en tres secciones para la designación de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año económico en la forma siguiente:

1.ª sección

Comprende las parroquias de Santa Eulalia, Gramedo y Viñón, con cinco vocales.

2.ª sección

Comprende las parroquias de Fresnedo y Pandenes, con tres vocales.

3.ª sección

Comprende la parroquia de Torazo, con tres vocales.

Cabranes á 23 de Julio de 1897. —José María de Llano Junco.

Hago saber: que á instancia de María Alonso Acebo, vecina de Pandenes, se instruyó expediente para acreditar la ausencia de su marido José Cervera Vallines, de 50 años, de regular estatura, rubio, de barba cerrada y ojos garzos, el cual se ausentó de su casa hace más de 14 años, desconociéndose en absoluto su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades se publica este anuncio cuya inser-

ción tendrá lugar en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*; y ruego á cuantas personas tengan noticias del paradero del referido José Cervera Vallines, se sirvan comunicármelo á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Cabranes á 23 de Julio de 1897. —José María del Llano Junco.

(R. al núm. 1.374).

Alcaldía de Pravia

D. Jesus Casielles Busto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pravia.

Hago saber: que en cumplimiento lo preceptuado en el art. 66 de la vigente Ley Municipal, la Corporación que presido en sesión celebrada con fecha 15 del corriente acordó dividir en seis secciones los contribuyentes del concejo, para proceder en su día al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el presente año económico, cuya división se efectuó en la siguiente forma:

Primera sección

Los contribuyentes por rústica y urbana de la parroquia de Pravia que elegirán cinco vocales.

—10—

Los empleados subalternos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso en que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurridos desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y deberá dar las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la Dirección de la mina con la aprobación é intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamaren.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmedia-

—11—

tos que hayan que dar á los heridos, ahogados y asfixiados, y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el Director inclusive, que se hallen afectos á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las labores y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Segunda sección

Los contribuyentes por industrial vecinos de la villa que elegirán dos vocales.

Tercera sección

Los contribuyentes por rústica y urbana de las parroquias de Santianes, Escoredo y Villafria y pueblo de Somado, que elegirán tres vocales.

Cuarta sección

Los contribuyentes por iguales conceptos de las parroquias de Selgas, Inclán, Villavaler y Arango, que elegirán tres vocales.

Quinta sección

Los contribuyentes también por rústica y urbana de las parroquias de Sandamias, Córías, Quinzanas y Pronga, que han de elegir tres vocales.

Sexta sección

Los contribuyentes por subsidio industrial de todos los pueblos rurales del concejo, que elegirán un vocal.

Lo que se hace público por término de ocho días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que juzguen oportunas, contra la formación de secciones.

Pravia Julio 22 de 1897.—Jesus Casielles.

(R. al núm. 1.384.)

Alcaldía de Corvera

D. Manuel Segundo Menéndez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Corvera.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 del corriente, acordó dividir el concejo en cinco secciones, para en su día verificar el sorteo de asociados contribuyentes de la Junta Municipal, cuya distribución es como sigue:

1.ª Sección

Contribuyentes de la parroquia de Cancienes, cuatro vocales.

2.ª Sección

Contribuyentes de la parroquia de Solís, dos vocales.

3.ª Sección

Contribuyentes de la parroquia de Trasona, dos vocales.

4.ª Sección

Contribuyentes de la parroquia de Molleda, dos vocales.

5.ª Sección

Contribuyentes de la parroquia de Villa, dos vocales.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para oír reclamaciones sobre dicha distribución dentro del término de ocho días, conforme á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal.

Consistoriales de Corvera 24 de Julio de 1897.—Manuel Segundo Menéndez.

(R. al núm. 1.380)

Alcaldía de Cangas de Onis

En poder de D.ª María Labra, vecina de Cuenco, en este concejo, se halla depositada una novilla por haber causado daños en la ería de Margolles, de las señas siguientes:

Color rojo apardinado, edad como de 4 años, astas atraentadas.

Lo que se hace público por el término de quince días para que su dueño se presente á recogerla, con la advertencia de que pasado se procederá al remate al día siguiente en esta Alcaldía y hora de las diez de su mañana.

Cangas de Onis 25 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Blanco.

(R. al núm. 1.391).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia que con esta fecha dictó el señor Juez de primera instancia de este partido en la demanda ordinaria de menor cuantía que el Procurador Acevedo, en nombre de D. Baldomero García Rodríguez, propuso á Antonio Rodríguez Perez, en reclamación de trescientos pesos oro, se emplaza á este último por desconocerse su actual domicilio y paradero á medio de la presente, á fin de que en el término de nueve días comparezca y conteste la referida demanda en este Juzgado; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Tineo á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Diego Lorente.

(R. al núm. 479).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndolo además á todos los que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Quando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la mar-

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deban perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado al capataz, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas contra la posibilidad de su combustión.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entibadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que prescriben los artículos 75, 90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambrota para retener las chispas y pedazos de cristal.

CAPÍTULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviese más próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un Médico, á una ó varias personas.